

6.- Queda prohibido el transporte de perros en los medios de transporte públicos en los lugares destinados a pasajeros, salvo lo dispuesto en el Título VIII de este Reglamento sobre perros guía. En su caso, el transporte se efectuará en lugar específicamente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénicas adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

7.- Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición, a excepción de lo dispuesto en el Título VIII del presente Reglamento relativo a los perros guía.

8.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas y piscinas públicas.

#### Artículo 5.-

1.- Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado e identificado o aquel que circule por la vía pública sin ser acompañado por persona alguna.

2.- Por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de recogida de perros y gatos vagabundos en zonas y épocas determinadas.

3.- Los perros vagabundos, y los que sin serlo circulen por la vía pública desprovistos de collar y bozal, serán recogidos por los servicios municipales, procediéndose a un periodo de retención de 21 días.

Transcurridos estos plazos de retención, si el animal no fuese recogido por sus dueños, se procederá al sacrificio de los mismos o su entrega a la persona que deseara hacerse cargo de ellos.

Si algún animal fuese recogido de las instalaciones del Centro de Acogida de la Ciudad Autónoma por personas que acreditasen ser sus propietarios, una vez hubieran sido retenidos por los servicios locales, deberán satisfacer todos los gastos que

hubiesen ocasionado por la permanencia del animal en esas instalaciones.

4.- Los perros que hayan causado lesiones a terceros, serán retenidos por el servicio correspondiente y se mantendrán en observación veterinaria durante 14 días. A criterio del veterinario oficial, esta retención y observación podrá efectuarse en el domicilio del animal bajo la responsabilidad del propietario, que deberán trasladarlos a las dependencias de Inspección Veterinaria en los días y horas señalados por los servicios oficiales. El incumplimiento de estas obligaciones llevará consigo la inmediata recogida del animal y su traslado al Centro de Acogida y Observación de la Ciudad Autónoma.

Los gastos ocasionados por las retenciones revistas anteriormente serán por cuenta del propietario del animal.

## CAPITULO II

### NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE

#### PELIGROSOS.

Independientemente de las normas de carácter general, la tenencia de animales potencialmente peligrosos se regulará por lo establecido en el presente capítulo, sin perjuicio de la Normativa Estatal o Comunitaria que resultase de aplicación.

#### Artículo 6.-

1.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las normas aplicables a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

2.- El presente capítulo no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado, Policía Local y Empresas de Seguridad con autorización oficial.

#### Artículo 7.-

1.- Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales o a las cosas, y sean